

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. nueve (9) abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0015

Clase: Declarativo

Respecto de la agencia procesal que invoca el profesional del derecho, el despacho la tiene en cuenta, toda vez que ello está reservado solo para ciertos actos -para demandar o contestar la demanda-, mas no para efectuar actos procesales – como interponer recursos-, no obstante, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, este Despacho resolverá la censura.

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendario 3 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda por carecer del derecho de postulación.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisble la demanda cuando “(...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso (...)”

En el caso bajo examen, el Juzgado declaró inadmisble la demanda por cuanto el poder especial conferido no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que fue otorgado a través de mensaje de datos.

La Ley 527 de 1999 definió que se entiende por mensaje de datos como aquella información que es “(...) **generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. (...)**”- se resalta-

Acogiendo esa definición, correspondía a la parte demandante acreditar que el poder especial fue conferido a través de mensaje de datos, es decir, que fue remitido a través de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado indicada en el poder.

Como dentro de la oportunidad legal la actora no dio cumplimiento al auto admisorio, devenía rechazar la demanda, pues los gestores judiciales, carecen del derecho de postulación -art. 73 del Código General del Proceso-.

Por cuanto el Despacho no encuentra razones para revocar el auto opugnado, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve:**

1.-NO REVOCAR el auto 3 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del proveído antes indicado.

3.-Secretaría, envíe el expediente electrónico a H.Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ